



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00014

Popayán, DIECISEIS (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Los demandados ROSA SISNEY, JOHAN CAMILO, DANY GABRIELA, MARIA DEL SOCORRO, NIYERT LORELY, MARLENE AMPARO, ROBINSON ELVID SANCHEZ SANCHEZ y MARGARITA SANCHEZ IDROBO dentro del proceso VERBAL – EJECUTIVO instaurado por ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, solicitan terminación por pago total de la obligación, petición que fue recibida el 11 de diciembre pasado, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, para lo cual anexaron recibo de consignación de lo adeudado de acuerdo a liquidación realizada en su escrito (Archivo 053).-

De la solicitud de terminación se corrió traslado a la parte ejecutante, lo cual obra en archivo 055, de ese traslado Asmet Salud guardó silencio, también se observa que cotejada liquidación realizada, coincide con la de los ejecutados y la consignación realizada por dicha parte, por lo cual El **problema jurídico** que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por los ejecutados en el presente proceso?

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

"Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00125-00-VERBAL-EJECUTIVO
Accionante : ASMET SALUD EPS
Demandadas : ROSA SISNEY SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Caso Concreto – premisa fáctica:

Al hacer el estudio de la solicitud de terminación, se observa que fue presentada en el momento dispuesto en la premisa normativa, por parte de los ejecutados que informan el pago total de la obligación que liquidan en su escrito y cuyo título aportan., De la solicitud se corrió traslado a la otra parte sin que se pronunciara de la misma. Al hacer el estudio de la liquidación se observó que la misma se ajusta a derecho. Por lo anterior se considera que se dan las condiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, precepto que se refiere a la terminación de los procesos ejecutivos cuando se cancela la totalidad de la obligación, solicitado por los ejecutados que se considera se encuentran legitimados, tanto como el ejecutante, por ello, se debe aceptar y proceder a la terminación del proceso como se ha solicitado por los citados demandados, que a pesar de carecer de derecho de postulación, los petentes, se debe tener en cuenta que se trata del cobro de unas costas, las cuales fueron pagadas antes del trámite de notificación.-

Finalmente, hay solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es procedente, por lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando a las entidades respectivas, informándoles la decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la TERMINACION DEL PROCESO “2019-00125-00-VERBAL - EJECUTIVO” propuesto por ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS contra ROSA SISNEY, JOHAN CAMILO, DANY GABRIELA, MARIA DEL SOCORRO, NIYERT LORELY, MARLENE AMPARO, ROBINSON ELVID SANCHEZ SANCHEZ y MARGARITA SANCHEZ IDROBO, por pago total de la obligación, según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiero, que sean susceptibles de la medida y que posean los demandados ROSA SISNEY SANCHEZ SANCHEZ con CC. 34.640.404, JOHAN CAMILO SANCHEZ SANCHEZ con CC. 1.006.050.031, DANY GABRIELA SANCHEZ SANCHEZ con CC. 1.006.050.030, MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ con CC. 34.640.300, NIYERT LORELY SANCHEZ SANCHEZ con CC. 25.415.430, MARLENE AMPARO SANCHEZ SANCHEZ con CC. 34.640.405, ROBINSON ELVID SANCHEZ SANCHEZ con CC. 4.675.696 y MARGARITA SANCHEZ IDROBO con CC. 34.640.281, en los bancos: OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, FALABELLA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BALCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, BOGOTA, POPULAR, AV-VILLAS, SERFINANZA, FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., COPCENTRAL, COMPARTIR, COMPENSAR, FEDECAJAS, SIMPLE S.A., COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, DECEVAL, FINANCIERA JURISCOOP, JP MORGAN COLOMBIA, SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA de esta ciudad. COMUNIQUESE la anterior decisión a las citadas entidades bancarias, en el proceso con radicación 190013103004-2019-00125-00 siendo demandante ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS con NIT. 9009351267.- Líbrese oficio.-

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial a la parte demandante ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS con NIT. 9009351267, una vez allegue certificación bancaria donde se debe realizar la consignación, informando además el correo de la institución.-

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme esta decisión, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfaf7e4d4d9a0f96ff7d10025611915c9005591281e584d1ea8a1d17d96d25**
Documento generado en 16/01/2024 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>